

Para los efectos de la estabilidad institucional del país, es de la mayor importancia poner de relieve la diferencia entre la acusación constitucional que establece la Constitución chilena, de corte netamente presidencialista, y el juicio político propio de los regímenes parlamentarios.

En estos últimos, el jefe de gobierno y sus ministros permanecen en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la mayoría del parlamento. Los parlamentarios emiten un juicio relativo a las personas que ejercen esos cargos. Si merecen confianza política a la mayoría, permanecen en ellos. De lo contrario, deben abandonarlos.

La acusación constitucional prevista y reglamentada en los artículos 48 y 49 de la Constitución chilena, en cambio, **no es un juicio político** relativo a la confianza o desconfianza que el acusado pueda inspirar a los parlamentarios. Tampoco es un juicio de reproche o aprobación sobre la **persona** del acusado.

Es un juicio sobre **conductas** concretas de determinadas autoridades, conductas que la misma Constitución señala:

Del Presidente de la República, por actos de su administración que comprometen gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringe^{en}~~do~~ abiertamente la Constitución o las leyes; de los Ministros de Estado, por los mismos actos y además por haber dejado sin ejecutar la Constitución y las leyes y por los delitos de traición, concusión, malversación y soborno; de los generales y almirantes, por comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación; de los intendentes y gobernadores,

por infringir la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación y concusión; y de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes.

Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones formuladas contra alguna de esas autoridades. Corresponde al Senado resolver como jurado, limitándose "a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa".

Las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente, como por ejemplo, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los generales y almirantes y los magistrados de los tribunales superiores de justicia, pueden merecer un juicio muy negativo a una parte, a la mayoría y aun a la unanimidad de los parlamentarios. Por justificado que sea ese juicio negativo, ello no basta para, primero, suspenderlos del ejercicio de su cargo, y luego destituirlos, recurriendo al mecanismo de la acusación constitucional previsto en la Constitución chilena, si previamente no se ha dado por establecida la conducta concreta que la Constitución señala como fundamento de la acusación.

Proceder de otro modo significa condicionar la permanencia en sus cargos de las principales autoridades del país, al juicio político de las mayorías parlamentarias, o a la aprobación o desaprobación que a esas mayorías merezca la persona que desempeña alguno de los cargos en cuestión, lo cual es absolutamente contrario al sistema institucional vigente.

Un principio tan obvio como el anterior no puede quedar condicionado a la extensión que, en cada acusación constitucional concreta, se pretenda dar al tipo de conducta que la Constitución señala como fundamento de la acusación.

Así, constituye un grave deterioro del debido funcionamiento de la institucionalidad vigente, que frente a una acusación constitucional determinada, el sector político acusador postule una interpretación extensiva de la causal invocada, sólo porque la persona del acusado le merece desconfianza o desaprobación; mientras el sector político que asume una postura contraria formula una interpretación restrictiva, sólo porque la persona del acusado le inspira confianza o aprobación.

Por cierto, un comportamiento de esta naturaleza conduce a que los sectores políticos cambien de interpretación frente a cada acusación constitucional, según sea la simpatía o antipatía que les despierta el acusado. Con lo cual termina por rebajarse al mínimo la responsabilidad con la que lo parlamentarios deben ejercer una de sus más delicadas funciones.

Es particularmente necesario tener presente las consideraciones anteriores en el caso de las acusaciones constitucionales contra magistrados de los tribunales superiores de justicia. Ello al menos por dos razones.

En primer término, porque ni la legislación ni la práctica han permitido hasta ahora acuñar una definición segura, indubitada, de lo que debe entenderse por "notable abandono de deberes". En el caso concreto en

informe, las interpretaciones van desde la muy extensiva que se postula en el libelo acusatorio, de acuerdo con la cual cualquiera infracción de obligaciones funcionarias puede constituirla; hasta la muy restrictiva que invoca el acusado en su defensa escrita, según la cual sólo pueden configurarla infracciones adjetivas.

En segundo lugar, porque en los primeros 7 años y medio de funcionamiento del Parlamento bajo la vigencia de la Constitución de 1980, se han deducido cuatro acusaciones constitucionales contra magistrados de los tribunales superiores de justicia, concretamente contra ministros de la Corte Suprema, dos las cuales se encuentran en actual tramitación, siendo una de ellas la que es materia de este informe. Conviene recordar que en los 150 años anteriores a la Constitución de 1980 se entablaron sólo acusaciones contra magistrados de esa Corte.

Ninguna de las cuatro últimas, ni las ya tramitadas ni las que se encuentran en tramitación, demuestran que se haya consolidado, o que pueda esperarse que con ellas se consolide, un concepto definido de lo que debe entenderse por "notable abandono de deberes", particularmente porque los parlamentarios tienden a postular un concepto amplio o restringido de la causal, según asuman una posición de acusadores o de defensores.

A juicio de esta Comisión informante, la inseguridad conceptual señalada hace necesario que la H. Cámara, actuando con prudencia, mantenga una firme adhesión a los principios básicos que inspiran la institución de la acusación constitucional, evitando la tentación oportunista de aprobar o rechazar el libelo acusatorio en informe de

acuerdo con la confianza o la desconfianza, la aprobación o la desaprobación, que inspire el acusado a los señores diputados. Para la Comisión informante es meridianamente claro que la H. Cámara sólo puede declarar que ha o no lugar a la acusación deducida, según entienda o no que el acusado ha incurrido en las conductas concretas que se le imputan, y que esas conductas configuran la causal específica de "notable abandono de deberes", con el alcance que a este concepto se da en la parte pertinente de este informe.

R. R. M.